

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240068900**

Accionante: **Fabiola Ester Ospina de las Aguas.**

Accionada: **Keypago – Credifactory S.A.**

Derecho Involucrado: *Habeas Data y Buen Nombre.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Fabiola Ester Ospina de las Aguas interpuso acción de tutela en contra de la empresa Credifactory S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales al *habeas data y buen nombre*, los cuales considera están

siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, fue objeto de un reporte negativo por parte de la accionada, el cual fue incluido en las centrales de riesgo.

2.2. Manifestó que, dicho reporte ha generado un impacto adverso en su vida personal y profesional, afectando su capacidad para obtener créditos y conseguir empleo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se tutelen sus derechos fundamentales a *habeas data y buen nombre*, en consecuencia, se ordene a las querelladas lo siguiente:

- La eliminación inmediata del reporte negativo que ha sido objeto de la presente acción constitucional.
- Que se le brinde una indemnización por los perjuicios ocasionados a su buen nombre y reputación.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 6 de junio de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Superintendencia Financiera de Colombia** expuso que, revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia y la herramienta tecnológica Smartsupervisión, no se encontró solicitud o reclamación alguna presentada por la accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

Adicionalmente, Keypago – Credifactory S.A., sociedad accionada, no se encuentra sometida a la supervisión de esa superintendencia, motivo por el cual se solicita al Despacho se desvincule de la acción constitucional.

3.3. Por su parte, **Transunion – Cifin** relató que, no hace parte de la relación contractual que existe y/o existió con Keypago – Credifactory S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de

información, motivo por el cual esa entidad no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos reportados, puesto que al no tener una relación directa con la accionante tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

En el caso concreto de la obligación por la cual la actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informó que al efectuar la consulta a la base de datos el día 11 de junio de 2024, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	375229
Fecha de corte	31/01/2024
Fuente de la información	CREDIFACTORY S.A.S
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	8/09/2023
Tiempo de mora	5 (más de 150 días)
Fecha Pago / Extinción	16/01/2024
Permanencia hasta	11/11/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior se puede observar que la obligación fue pagada, extinta y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Conforme a los argumentos expuestos, rogó se desvincule de la presente acción.

3.4. Datacrédito – Experian Colombia exteriorizó que, en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente ellas quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a Experian Colombia S.A., de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un

desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 12 de junio de 2024, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		8DQ9AA7					
C.C #01238347258 (F) OSPINO DE LAS AGUAS FABIOLA ESTER		DATA CREDITO					
VIGENTE EDAD 18-21 EXP.21/08/11 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR]		12-JUN-2024					
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR	
+PAGO VOL MX-150	COF CREDIFACTORY	202401	802375229	202304	202308	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[54321NNN---][-----]					
		25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal EST-TIT:Normal		PRINCIPAL					

Por lo tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación reportada por Credifactory SAS y según la información la parte actora incurrió en mora durante 5 meses, cancelando la obligación apenas en enero de 2024.

Así las cosas, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará en su historia de crédito en cumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, que señala:

“ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos cie datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”.

3.5. Por último, Credifactory S.A.S contestó que, la accionante – en calidad de deudora - suscribió el 21 de abril de 2023, un contrato de crédito identificado con número *****5229 por un valor de \$199.900, cuyo plan de pagos conocido y aceptado por la señora Ospina fue el siguiente:

Fecha de vencimiento	Número de cuota	Capital	Intereses	Fianza (VSF)	IVA VSF	Valor de cuota
25/05/2023	1	\$48.268.42	\$4.640.08	\$4.199.58	\$797.92	\$57.906.00
25/06/2023	2	\$49.388.83	\$3.519.67	\$4.199.58	\$797.92	\$57.906.00
25/07/2023	3	\$50.535.24	\$2.373.26	\$4.199.58	\$797.92	\$57.906.00
25/08/2023	4	\$51.708.27	\$1.200.23	\$4.199.58	\$797.92	\$57.906.00

De acuerdo con este plan, el pago de la tercera cuota del crédito debió realizarse el 25 de julio de 2023, sin embargo, como la accionante no realizó el pago en la fecha, el día 26 de julio de 2023 la obligación entró en estado de mora.

En consideración del hábito de pago presentado y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, así como las disposiciones del contrato de crédito de consumo, el 6 de agosto de 2023 Credifactory S.A.S. le comunicó por medio de mensaje al teléfono celular y al correo faviolaospino1974@gmail.com, que su obligación se encontraba en mora y que de no ponerse al día se generaría el reporte negativo ante las centrales operadoras de información financiera.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2023, dado que el pago de cuota número 3 seguía incumplida y que la obligación presentaba una mora de 36 días, se realizó el reporte negativo ante centrales operadoras de información financiera, actuando con apego estricto a las disposiciones legales, en ejercicio de los derechos adquiridos con ocasión al contrato de crédito de consumo suscrito con la accionante y por supuesto, con asidero jurídico y fáctico, puesto que el pago de la obligación no se había cumplido por parte de la deudora.

Aunado a lo anterior solo hasta el 16 de enero de 2024, la accionante realizó el pago total del saldo del crédito, para esa fecha la obligación ya había cumplido un tiempo de mora de 171 días, en consecuencia, con corte al 31 de enero de 2024, se actualizó la información de la señora Fabiola Ester Ospina de las Aguas, de forma tal que el reporte sobre la obligación quedo con la novedad de que este había sido cancelado.

Requirió respetuosamente se rechace las pretensiones de la accionante, dado que la presente acción de tutela carece de fundamento fáctico y jurídico que demuestre vulneración al derecho invocado, así mismo, solicitó que en el evento de haber condena en costas, que éstas sean a cargo de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer

si la accionada, lesionó los derechos fundamentales de *habeas data y buen nombre* de Fabiola Ester Ospina de las Aguas, al presuntamente haber reportado en centrales de riesgo la mora de obligaciones adquiridas.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Para casos como el presente es necesario recordar que el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales dentro de un universo globalizado de la informática, que cada día va en crecimiento, esta protección es importante porque reviste la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad entre otros, no obstante el hecho que exista una relación entre tales derechos, no por ello deja de ser un derecho diferente, que conlleva una serie de garantías diferenciales, por lo cual es posible su protección a través del mecanismo de la acción de tutela, sin perjuicio de subsidiariedad que rige la procedencia de esta

4. Ahora bien, con respecto a ordenar la eliminación de los datos negativos en las centrales de riesgos, es de advertir que este pedimento no

es procedente respecto de la sociedad Credifactory S.A.S., ésta solo está en la obligación de mantener actualizada la información, lo cual se evidencia, se ha cumplido, pues así lo informaron las centrales de riesgo vinculadas en las respuestas aportadas.

5. Aunado a lo anterior, el amparo se torna improcedente, en razón a que la accionante no ha cumplido con el término de permanencia de los datos reportados en la central de riesgo, porque si bien, como se observa el crédito, se encuentra cancelado y extinto, el mismo debe cumplir con el plazo de permanencia del reporte negativo que es el doble del tiempo de la mora.

6. Respecto de la indemnización por perjuicios ocasionados al buen nombre de la accionante. La corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la acción, cuando se derechos económicos se trata, al respecto en la sentencia T-155 de 2010 y T-499 de 2011 dijo;

“(...) Es por ello, que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios. Posteriormente esta Corporación precisó: Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de

inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusión de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.”

7. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

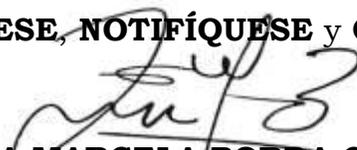
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Fabiola Ester Ospina de las Aguas** en contra de **Keypago – Credifactory S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124ac89dd1b670b5709931ff7556fdb9bdd08c12c6f2aae35e4c818d2821b17**

Documento generado en 17/06/2024 02:22:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>